

EXP. N.º 00108-2017-Q/TC APURÍMAC MÁXIMO CASTRO SALVADOR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

## **VISTO**

El recurso de queja presentado por don Máximo Castro Salvador contra la Resolución 9, de fecha 16 de junio de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en el Expediente 09-2017(Sala)-312-2010-SC/J.MIXTO(Juzgado), correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Empresa Comunal ECOMUSA SRLtda. y otros; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



- 4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.
- 5. En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 se declaró inadmisible el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
- 6. Según se aprecia de autos, el recurrente fue válidamente notificado de la resolución de inadmisibilidad de su recurso en su domicilio procesal señalado en su recurso de queja, Casilla 8817 del Colegio de Abogados de Lima, el 4 de diciembre de 2017. Al no haber subsanado las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: